

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de mayo de 1962 por la que se encomienda al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda pública la gestión inspectora en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, epígrafes 5.112 y 7.112 de las vigentes Tarifas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 128 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, disponía la incorporación de las explotaciones mineras entre las actividades a incluir en las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial. Puestas en vigor estas Tarifas, a partir de 1 de enero último, procede asignar la gestión fiscal inspectora de las actividades de referencia a los funcionarios al servicio de este Ministerio, cuya especialidad técnica resulta ser la más adecuada para el ejercicio de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La gestión inspectora de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, sobre las actividades incluidas en los epígrafes 5.112 y 7.112 de las Tarifas de la mencionada Licencia, estará encomendada al Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, y se ejercerá a través de las Inspecciones Técnicas y Regionales de Impuestos Mineros, sin perjuicio de que, cuando lo estime conveniente, la Dirección General de Impuestos sobre la Renta pueda designar para desempeñar dicho cometido a cualquier Ingeniero del mencionado Cuerpo, previa aprobación de este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 5 de junio de 1962 sobre aplicación de determinados epígrafes de la Rama novena de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar los problemas surgidos como consecuencia de la entrada en vigor de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativos a la aplicación de las cuotas señaladas en los epígrafes 9.351, 9.352 y 9.353 de las mencionadas Tarifas, para aquellas Empresas que, con anterioridad a 1 de enero de 1962, venían sujetas al régimen de cuota mínima de capital.

Considerando que la contratación para la ejecución de obras ha de referirse necesariamente a obras determinadas, sin representar, por tanto, contratos de ejecución continuada, condición que normalmente reúnen los contratos de suministros y servicios;

Considerando que la regla décima de la Instrucción Provisional, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, determina el devengo de las cuotas establecidas por medio de módulos o tantos por ciento cuando sea exigible la cantidad sobre la que han de girarse;

Considerando que lo preceptuado en la regla décima será de aplicación para aquellas Empresas que en principio estuviesen sometidas a la cuota de Licencia. No estándolo, hasta el 1 de enero de 1962, las sujetas al régimen de cuota mínima de capital:

Considerando que la cuota del epígrafe 9.353 de las Tarifas del Impuesto grava la contratación para la ejecución de obras públicas, con independencia del gravamen determinado en la sección quinta del grupo primero de la Rama sexta, para la actividad de la construcción propiamente dicha

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No será de aplicación el gravamen establecido en el epígrafe 9.353 de las vigentes Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a las cantidades que se perciban como consecuencia de contratos de ejecución de obras formalizados con anterioridad a 1 de enero de 1962, por Empresas que, en la fecha de formalización del contrato se encontraban sujetas al régimen de cuota mínima de capital.

Cuando se trate de Empresas no sujetas a la cuota mínima de capital, el gravamen señalado en el epígrafe 9.353 se aplicará a todas las cantidades percibidas a partir de 1 de enero de 1962, sea cual fuere la fecha del contrato que las origine.

2.º Las cantidades que a partir de 1 de enero de 1962, se perciban como consecuencia de contratos de suministros o servicios, sea cual fuere la fecha de los mismos, serán objeto de aplicación del gravamen establecido en los epígrafes 9.351 y 9.352, respectivamente.

Por excepción, cuando se trate de Empresas que, en la fecha de formalización del contrato, se encontraban sujetas al régimen de cuota mínima de capital, no se aplicará el gravamen señalado en los epígrafes citados, a las cantidades percibidas durante el año 1962, en virtud de contratos de suministros o servicios formalizados con anterioridad al 1 de enero del citado año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer, sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama primera (Alimentación) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960

Epígrafe 1.144. c).—Nueva redacción:

«c) De carnes frescas, jamones, tocino, salchichones y embutidos del país, en púestos o cajones al aire libre o situados en los mercados públicos, durante las horas en que los mismos permanezcan abiertos.

Cuota de clase: 12.ª

Epígrafe 1.343. b).—Nueva redacción:

«b) De patatas, hortalizas, legumbres frescas, frutas verdes o secas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, siempre que las aceitunas y encurtidos se vendan a granel, sin envasar.»

Cuota de clase: 15.ª

Epígrafe 1.841, f).—Nueva redacción:

«f) De galletas.
Cuota de clase: 4.ª

Epígrafes 1.925 y 1.926.—Rectificación del párrafo final del epígrafe 1.925, en la forma siguiente:

«J) Los cosecheros de uvas o manzanas que individual y aisladamente, elaboren el vino o la sidra procedentes de aquellos frutos, tendrán derecho a una exención máxima de 25.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica, elaboran varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.»

Adición de un último párrafo en el epígrafe 1.926:

«A este epígrafe le será también de aplicación la norma J) (exenciones por razón del objeto), dentro de los siguientes términos:

Los cosecheros de uva, elaboradores de vino, con frutos de sus propias cosechas, que adicionen alcohol a sus caldos, a fin de evitar la alteración del producto, disfrutarán por este apartado, pero disfrutando de una exención máxima de hasta 25.000 litros de producción, no sujetos a tributar; si en una misma bodega o fábrica, trabajan varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

bilitado o autorizado que sea necesario para asegurar debidamente el servicio con todas sus incidencias, debiendo adoptar para ello en las convocatorias las oportunas disposiciones, tanto respecto al número como a la distribución geográfica de los agentes autorizados.

A este personal se le asignará, en todo caso, los servicios de menos importancia.

Jornada. Su duración

Art. 87. La jornada de los Interventores en ruta es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien se distribuirá en periodos de seis días de trabajo y uno de descanso, en total siete, según lo requiera el servicio y con arreglo a las normas que se señalan más adelante.

Los periodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en el gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso. La jornada de estos ciclos reducidos, en compensación del día de descanso que se anticipa, será la siguiente:

Ciclo de 2 días (uno de descanso)	13,42 horas
Ciclo de 3 días (uno de descanso)	20,34 horas
Ciclo de 4 días (uno de descanso)	27,25 horas
Ciclo de 5 días (uno de descanso)	34,17 horas
Ciclo de 6 días (uno de descanso)	41,08 horas

Art. 88. El trabajo diario podrá llegar a doce horas si es continuado y a catorce si estuviere interrumpido por descanso intermedio, esperas o situaciones de reserva; ambos límites de doce a catorce horas podrán, sin embargo, llegar a dieciséis en un solo viaje por semana, si las necesidades o conveniencias del servicio lo requieran, entendiéndose como tal tanto el viaje de ida como el de regreso, siempre que estos viajes estén separados por el natural descanso fuera de la residencia.

Se entenderá que las horas que se establecen como tope en el párrafo anterior son naturales y no las que resulten del cómputo que se regula en los artículos 94 al 97.

Descansos

Art. 89. El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será, al menos, de doce horas en la residencia o de ocho fuera de ella. Sin embargo, estos límites podrán reducirse hasta once y siete horas, respectivamente, si fuere necesario para el ajuste de los gráficos, pero sin que esta autorización pueda utilizarse más de una vez por semana.

Podrá darse también a los agentes un descanso intermedio en la proporción de uno por cada jornada, tanto en su residencia como fuera de ella; la duración efectiva de este descanso ha de ser de dos horas como mínimo y no podrá estar comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

Art. 90. Durante los seis días de trabajo de la semana los descansos deberán alcanzar un mínimo de sesenta horas, computándose para ello los disfrutados tanto en la residencia como fuera de ella.

En dicho mínimo no estará comprendido el descanso dominical o semanal compensatorio, que se dará siempre el último día del ciclo normal o del reducido.

Este descanso semanal no podrá absorber el diario que corresponda a los agentes y se concederá de modo que comprenda un día natural completo, si bien esta exigencia podrá dejar de aplicarse dos veces al mes como máximo.

Situaciones

Art. 91. Ningún agente podrá pasar a situación de reserva después de un servicio.

En todo caso se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal, facilitándole local adecuado y sin que puedan encomendarse durante ella atenciones que por el número o por la movilidad que impongan a los agentes pueda ocasionarles un cansancio no conveniente; ambos requisitos son esenciales para que los agentes realicen en buenas condiciones físicas el servicio que se les encomienda después de la reserva.

La situación de reserva no puede irracionalizarse ni exceder de doce horas; de ella se sale para tomar servicio o descanso.

Art. 92. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene, y que será exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación, se prohíbe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto.

Art. 93. Los máximos de horas naturales establecidos en el artículo 88 serán también de aplicación a los casos en que hubieran de soldarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre los descansos diarios inmediatos.

Quando los Interventores en ruta efectúen servicios desde residencias no propias y que no sean en dirección a las propias se les considerará como destacados a los efectos indicados en el artículo 10 del capítulo II, título VII.

Cómputo

Art. 94. El tiempo de servicio efectivo se computará por su duración entera, más la toma y el deje cuando procedan. Sin embargo, si el servicio, incluidos la toma y el deje, fuera inferior a una hora se contará ésta íntegramente.

Se entiende por toma el periodo de quince minutos anterior a la salida del tren correspondiente, y por deje otro de igual duración, posterior a la llegada.

La toma y el deje se darán en todos los servicios precedidos o seguidos de descanso, reserva o espera que no se compute como servicio activo.

Los Interventores en ruta justificarán su salida y llegada ante el Jefe de Estación o quien haga sus veces.

Las nuevas disposiciones que puedan adoptarse sobre presentación o sobre los tiempos de toma y deje se comunicarán debidamente al personal y se incorporarán al presente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 95. El tiempo de reserva se computará por la mitad, sin que el resultado pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos, siempre que durante tal situación no se atribuyan al agente las atenciones a que se alude en el párrafo segundo del artículo 91.

El tiempo que exceda de ocho horas la situación de reserva se computará por su duración efectiva, con la misma valoración de quince minutos para sus fracciones.

Art. 96. El tiempo de espera se computará también por mitad, con los mismos topes de una hora y quince minutos.

El tiempo que sin ser descanso diario ni descanso intermedio con pernoctación transcurra fuera de la residencia del agen-